



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0641/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Efrén Melo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm.. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00118, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Efrén Melo, en contra del señor Andrés Navarro, (Ministro de Educación); José Joaquín Domínguez, (Director Ejecutivo del CEA) y el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción constitucional de amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00118, fue notificada al recurrente el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación de dicha fecha emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado, el trece de junio (13) de dos mil diecisiete (2017), a las partes recurridas, Consejo Estatal del Azúcar, Lic. José Joaquín Domínguez Peña, Ministerio de Educación de la República Dominicana, Lic. Andrés Navarro y al procurador general administrativo, respectivamente, mediante el Acto núm. 859-2017, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00118, dictada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. [...] observamos que la parte accionada ha planteado la inadmisibilidad respecto a la notoria improcedencia, sin embargo este tribunal estima que el caso en cuestión, es procedente el contenido del numeral 1 del artículo 70, dada la solución que se le dará al caso que nos ocupa, ya que el accionante, señor Efrén Melo tiene otras vías para reclamar las partidas previstas en el acto administrativo Decreto Presidencial No. 220/07 emitido en fecha 19 de abril de 2007 por el Presidente de la República, siendo esta la vía contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, tal como lo establece el artículo 1 de la ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contenciosa-Administrativa...

b. El legislador ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 4 de la Ley No. 1494, con el objetivo de que la persona que entienda que la administración pública no ha dado cabal cumplimiento a lo pactado por convención, pueda encausar y perseguir sus pretensiones ante una jurisdicción imparcial. Este es un procedimiento en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada; tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14 [...], razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.

c. En la especie, la parte accionante, señor Efrén Melo, ha incoado una acción constitucional de amparo de cumplimiento, con el propósito de disponer que se subsane el daño causado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), realizando la entrega inmediata del desembolso de la suma de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos (RD\$45,000,000.00) del justo precio, al tenor de lo que dispone el artículo 1650 del Código Civil.

d. La parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza a ésta vía, sino que por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el accionante señor Efrén Melo, debe perseguir sus objetivos a través de un recurso contencioso administrativo, a fin de que se dilucide el aspecto concerniente al precio, al pago y avance de dinero realizado en cuestión, ya que conforme hemos podido comprobar, que si bien es cierto que lo que está en discusión es el pago del inmueble, existiendo un avance de pago a nombre del señor Efrén Melo, por la suma de dos millones con 00/100 (RD\$2,000,000.00) el cual fue tramitado por el Banco de Reservas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante cheque No. 0009875 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil ocho (2008), de conformidad a las disposiciones contenidas en el decreto No. 220-07.

e. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

f. Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, esto así por haberse intentado en contra de un acto administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Efrén Melo, mediante instancia del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00118, bajo los siguientes alegatos:

a. [...] las personas envejecientes como es el señor EFRÉN MELO, no ha podido disfrutar de su inmueble, tiene Diez (10) interrumpido (sic) busca la forma que el estado dominicano le pague su (sic) inmuebles que adquirió con todas y cada una (sic) de los derecho (sic) constitucionales y el mismo estado quien es que tienen (sic) que velar que se cumplan esas garantía el primer infractor de nuestra norma, las leyes y los tratado (sic) internacionales y yo como abogado de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales de la república hay que esperar que se muera para que nunca pueda disfrutar del justí precio de su casa?”

b. [...] el Sr. EFRÉN MELO, ha requerido por comunicación amigablemente de fecha 14 de mayo de 2014, dirigida al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, le suministre la Constancia Anotada original del Certificado de Títulos provisto del Certificado de título (sic) No. 97-686, correspondiente a la parcela 27-subd-237, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de la Romana, expedido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro, a su favor, por ser propietario del resto del inmueble que NO ha sido PAGADA (sic) EL JUSTI PRECIO, es decir la cantidad de 9,866.00 Mts², sin que la administración pública, ni el funcionario incumbente, ni sus superiores, antes descritos, respondan ante tal requerimiento de devolución del Certificado de Título descrito.

c. Vale destacar, que con referencia a los pagos que se debieron efectuar a favor del Sr. EFRÉN MELO, a la fecha de la presente acción de amparo, NO le ha sido entregada ninguna de las partidas previstas en el decreto, por valor, anticipo o abono en pagó del precio de venta según se comprometió el Estado Dominicano en calidad de Comprador, como consecuencia de la EXPROPIACIÓN realizada; ni siquiera le ha entregado la partida o cuota que se encontraba pautada a efectuarse, al momento de la firma del citado contrato según lo previsto en la cláusula Segunda; en cuyo momento se le debió entregar la suma de dos millones de pesos, acontecimiento que si se produjo, con la finalidad que el estado se quedó con todas las documentaciones de propiedad sin terminar de honrar su compromiso del pago y construyendo en los (sic) inmediato un liceo, desapoderando de pleno derecho Constitucional al señor EFRÉN MELO, y que supuestamente estaba a cargo del pagar el Ministro Administrativo de la Presidencia, alegando el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, alegando que dicha institución no tiene fondo para ese pago y que el Ministerio de Educación es quien tiene el usufruto (sic) con un inmueble tasado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$80,000,000.00, que se estila primero firmar el contrato para con posterioridad utilizarlo de base documental y avalen el requerimiento de las expediciones de los cheques de que serían pagados. En ese sentido el Sr. EFRÉN MELO, a la fecha continúa esperando que se produzca el pago, total de la proporción que le fue expropiada y declarada de utilidad pública, ya que no le ha sido pagada, y que sin embargo se le exigió la entrega y colocación en posesión del inmueble y entrega del Certificado de Título de propiedad, conforme a las obligaciones legales puestas a su cargo.

d. Que el Ex-Presidente Dr. Leonel Fernández Reyna, en consonancia con el Decreto anterior, dispuso otorgar Mandato y Poder al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar a los fines de que suscriba y elabore el contrato de compraventa de los metros expropiados al Sr. EFRÉN MELO, para lo cual expidió un segundo Decreto Presidencial (No. 220/07 de fecha 19 de abril del año 2007), disponiendo la modalidad a pagar como consecuencia de dicha expropiación y acuerdo de venta transaccional.

e. En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas, En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta, pero no desarrolla materialmente. Como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

f. Es así como, de conformidad con lo dispuesto, es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, y asegurar la vigencia de un orden justo. Para ello, agrega este precepto que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas en sus derechos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, en especial como en el caso que nos ocupa el Sr. EFRÉN MELO, es una persona en categoría de la tercera edad, en cuya afectación por omisión, se encuentra perturbando el único bien inmueble que durante los años laborables formó para sustento suyo de su familia, pues el Sr. Efrén Melo, no dispone de ninguna otra entrada que le asegure una vida digna y sustento de su familia como mínimo vital.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Por medio de su escrito de defensa, depositado el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), pretende ser excluido del proceso del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

a. Honorables magistrados, conforme se desprende de los argumentos esgrimidos por el recurrente, es posible afirmar que el mismo procura el pago, a modo de indemnización, del inmueble descrito en el referido decreto, como resultado de la acción expropiatoria que el Estado dominicano realizó en su perjuicio. Según alega, además, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) arribó a un acuerdo amigable con el hoy recurrente, establecido el precio del inmueble expropiado, así como la modalidad de amortización gradual del monto total.

b. En ese tenor, es ostensible que la única vinculación en el presente proceso de amparo con el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) el recurrente, reside en el hecho de que existe un avalúo respecto al inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad del señor EFRÉN MELO, el cual fue realizado por el Agrim. Víctor Torres Rosa, depositado en la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

c. [...] una vez analizadas las piezas documentales sometidas al examen del presente caso, es inequívoco concluir que el recurrido, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al efectuar una lectura fidedigna del contenido del Decreto 220/2007, no es el órgano administrativo o autoridad pública designada por el Poder Ejecutivo para disponer en su presupuesto institucional los montos indemnizatorios correspondientes a la acción expropiatoria sufrida por el recurrente; sino que, en todo caso, fue voluntad del Presidente de la República encomendar dicha responsabilidad al Consejo Estatal del Azúcar (CEA). (Ver artículo 5 del decreto de marras).

d. [...] es indudable la realidad, en el caso de la especie, y con respecto al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), de que no se conjugan todos los criterios configuradores de la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, según jurisprudencia más arriba transcrita, puesto que el recurrente no es la autoridad deudora de la obligación indemnizatoria consignada en el artículo 5 del Decreto 220/2007. En consecuencia, resulta ser el Consejo Estatal del Azúcar la entidad pública quien se ha resistido a dar fiel cumplimiento y satisfacción al voto de la mentada disposición presidencial.”

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión, el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende que se inadmita el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en caso de conocer el fondo, que sea rechazado el mismo. Sus argumentos principales son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. [...] en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo (RRA), el recurrente se limita a copiar y citar los artículos de la Constitución [...] el recurrente ha basado su recurso de revisión en meros alegatos o citas de textos, sin mencionar violaciones constitucionales y normas legales, lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, por consiguiente carece de fundamento el medio de violación a las leyes referidas.

b. El Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada para la constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra (a) aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, sobre el cual existen reiteradas precedente constitucionales, como por ejemplo el contenido en la sentencia TC 0034/14 d/a 24/2/2014. (b) los elementos de fondo de la acción no revelan los elementos característicos esenciales del acto u acción que de acuerdo a los arts. 72 de la constitución Dominicana y 65 de la Ley 137-11 se deben conformar para el ejercicio de acción de amparo razones estas por las cuales el presente recurso de Revisión de Amparo es inadmisibile.

c. A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación la Ley No. 137-11, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor EFRÉN MELO deben ser rechazados por ese honorable tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la sentencia No. 0030-17-SSEN-00118 de fecha 20 de abril del 2017, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Acto núm. 57-2017, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual Efrén Melo le notifica la puesta en mora al Consejo Estatal del Azúcar, su director José Joaquín Domínguez Peña, al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana y el Ministro Andrés Navarro, para que en un plazo de quince días (15) francos realicen el pago del justí precio por cuarenta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$45,000,000.00).
2. Original del Acto núm. 8192016, del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual Efrén Melo le notifica al Ministerio de Hacienda, al ministro Donald Guerrero y al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana y al ministro Andrés Navarro para que en un plazo de quince días (15) francos realicen el pago del justí precio por cuarenta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$45,000,000.00).
3. Certificación de propiedad inmobiliaria a nombre de Efrén Melo, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Certificación emitida por el Consejo Estatal del Azúcar, el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), donde se hace constar que dentro de sus archivos se encuentra un expediente a nombre del señor Efrén Melo, el cual tiene dentro de su contenido, el Decreto núm. 220-07, de expropiación del inmueble y el pago realizado por el CEA como avance de la deuda.
5. Copia de la instancia de solicitud de pago de inmueble recibida el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la solicitud de pago del inmueble al Consejo Estatal del Azúcar del once (11) de junio de dos mil quince (2015).
7. Decreto presidencial núm. 220/07, emitido el diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007).
8. Copia del avalúo de la Dirección General del Catastro marcado con el Oficio núm. 10143-08, del veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008).
9. Copias del título de propiedad a nombre del señor Efrén Melo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).
10. Copia de las documentaciones de registro de proveedores del estado y proceso que solicitó hacienda para que el señor Efrén Melo fuera suplidor del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la emisión por parte del Poder Ejecutivo del Decreto núm. 220/07, el diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), mediante el cual se declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 27, Sub. 237, del Distrito Catastral núm. 2/4, en Los Mulos, provincia La Romana, para ser destinada a la construcción del liceo público del municipio de Villa Hermosa. Esta porción de terreno es propiedad del señor Efrén Melo, amparado en el Certificado de Título núm. 97-686, emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997). Ante el alegado impago del justiprecio por el terreno expropiado, el señor Efrén Melo interpuso una acción de amparo de cumplimiento el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra el Consejo Estatal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Azúcar (CEA), su director ejecutivo, el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y su ministro a cargo. la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00118, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles la referida acción por la existencia de otra vía efectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo esta decisión, el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de la trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00118, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles por existencia de otra vía efectiva la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Efrén Melo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), su director ejecutivo, Lic. José Joaquín Domínguez Peña, el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y su ministro, Lic. Andrés Navarro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 95, lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

d. En este orden, procede determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado y el precedente reiterado de este tribunal. La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00118, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso, fue notificada al recurrente el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue recibida el mismo día por el Lic. Evaristo Rodríguez, abogado de la parte recurrente. Del mismo modo, se ha podido constatar que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

e. Al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia objeto del recuso que nos ocupa [diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)] y la interposición del referido recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de amparo [nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)], resulta que el recurso deviene extemporáneo por haber sido interpuesto veinte (20) días después de haber sido notificada la sentencia recurrida, por lo que el mismo se encontraba vencido. Por esta razón procede declarar su inadmisibilidad, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Efrén Melo, contra la contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Efrén Melo, las partes recurridas; Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Lic. José Joaquín Domínguez Peña, Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), Lic. Andrés Navarro y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario